



U/I

GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 0083-2014-GRA/PRES

Ayacucho, 11 FEB. 2014

VISTO:

El OFICIO N° 200-2014-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 04 de febrero del 2014 presentado por el Sub Gerente de Obras, la Opinión Legal N° 96-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, sobre nulidad de oficio del ADP N° 025-2013-GRA-SEDECENTRAL, para la CONTRATACIÓN DE EJECUCION DE OBRA para el Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Inicial para la Institución Educativa N° 351. Santa Isabel de Chumbes del Distrito de Ocros, Provincia de Huamanga – Ayacucho"

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificado por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2013, el Gobierno Regional de Ayacucho – Sede Central, ha convocado el proceso de selección de la ADP N° 025-2013-GRA-SEDECENTRAL (Primera Convocatoria), para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCION DE LA OBRA PARA EL PROYECTO: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Inicial para la Institución Educativa N° 351 Santa Isabel de Chumbes del Distrito de Ocros, Provincia de Huamanga – Ayacucho", por un valor referencial de S/. 1'385,714.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE CON 00/100 NUEVOS SOLES), incluido impuestos de Ley;

Que, mediante el OFICIO N° 200-2014-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 04 de febrero del 2014 presentado por el Sub Gerente de Obras en el que comunica que en el presente proceso de selección existe inconsistencias en la descripción de los requerimientos técnicos mínimos, lo cual genera ambigüedades e incertidumbre en los postores. Asimismo, en las bases del proceso, concerniente a los ítems de requerimiento de profesionales, no se indican con precisión el nivel de especialización y capacitación concerniente a obras civiles, así como experiencia como experiencia en residencia, supervisión y seguridad de obra, tratándose de infraestructura educativa. El aspecto mencionado no se ajusta al objeto de la contratación, contraviniendo lo establecido en el Art. 13° de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que dicho Funcionario señala que a efectos de dotar de mayor transparencia al presente proceso y no se vicie el mismo por las contravenciones a las normas de contrataciones gubernamentales y de conformidad con lo previsto en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, se recomienda la declaración de Nulidad del proceso – por



prescindir tanto de las normas esenciales del procedimiento como de las formas prescritas por la normatividad aplicable – y retrotraer el mismo **hasta la etapa de convocatoria**, de modo tal que se pueda establecer de forma clara y precisa los requerimientos técnicos mínimos, a fin de que este acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente;

Que, según el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificado, por la Ley N° 29873, concordado con el artículo 11° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por D.S. N° 138-2012-EF, prescriben que el Área Usuaria al plantear su requerimiento deberá definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los servicios que requiera para el cumplimiento de sus funciones, así como la finalidad pública que se pretenda satisfacer;



Que, el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado, modificado por la Ley N° 29873, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por D.S. N° 138-2012-EF, señala que el Titular de la Entidad declarara nulo los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable**, sólo hasta antes de la celebración del contrato, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso;



Que, en lo que corresponde al acto al cual deberá retrotraerse el proceso, la norma legal señala que se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto en concordancia con el numeral 2 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en tal sentido, al presentar deficiencias los requerimientos técnicos mínimos, que es el momento en que se incurre en el vicio, lo propio es retrotraer el proceso hasta la Etapa de Convocatoria.

Que, el artículo 5° de la Ley, en su párrafo segundo señala que el Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga, sin embargo no puede ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio, y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento;

Que, en el tercer párrafo del artículo 22° del Reglamento de la citada norma, prevé que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento;

Estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Ley N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611. Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y la credencial del Jurado Nacional de Elecciones, expedida el día 21 de diciembre del 2010;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio el proceso de selección ADP N° 025-2013-GRA-SEDECENTRAL, para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCION DE LA OBRA PARA EL PROYECTO: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Inicial para la Institución Educativa N° 351 Santa Isabel de Chumbes del Distrito de Ocros, Provincia de Huamanga – Ayacucho", por contravenir a las normas legales que constituye causal de nulidad, conforme a los fundamentos descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el citado proceso de selección hasta la Etapa de Convocatoria a fin de que el Área Usuaria defina con exactitud su requerimiento, de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución al Comité Especial, a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal para su publicación a través del "SEACE", y al área usuaria de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVÉSE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
.....
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente



MARIA MIRANDA GUTIERREZ
SECRETARÍA GENERAL (e)